

AUTORIDAD DE LAS FUENTES FLUVIALES DE PUERTO RICO -Y-
 UNION DE EMPLEADOS PROFESIONALES DE LA AUTORIDAD DE LAS
 FUENTES FLUVIALES, INDEPENDIENTES CASO NUM CA-4873
 DECISION NUM. 721 Resuelto a 19 de marzo de 1976.

Ante: Lic. Juan A. Navarro
 Oficial Examinador

Comparecencias:

Sr. Santiago Rodríguez Rodríguez
 Por la Querellante

Lic. Marcelino Delgado Medina
 Por la Querellada

Lic. Richard V. Pereira
 Por la Junta

DECISION Y ORDEN

A base de un cargo radicado por la Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, Independiente, en adelante denominada la querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió una querrela en el caso del epígrafe.

En la querrela se alegó que la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, en adelante denominada la querellada, incurrió en práctica ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección (1), Inciso (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico al descontar cuotas a los empleados profesionales y remesarlas a la Brotherhood of Railway, Airline and Freight Handlers, Express and Station Employees, AFL-CIO, a la que en adelante denominaremos la BRAC, cuando esta organización obrera ya no era la representante a los fines de la negociación colectiva de dichos empleados.

El cargo, la querrela y el correspondiente Aviso de Audiencia fueron debidamente notificados a las partes.

La audiencia se celebró el 14 de febrero de 1975, ante el Oficial Examinador, Lic. Juan A. Navarro, debidamente designado como tal por el Presidente de la Junta.

El 10 de septiembre de 1975, el Oficial Examinador rindió su informe en el que concluyó que la querellada incurrió en la práctica ilícita que se le imputa en la querrela. A tenor con la anterior conclusión recomienda a la Junta que declare a la querellada incurso en la referida práctica y le ordene a cesar y desistir de la misma y tomar determinada acción afirmativa para remediarla.

El 20 de octubre de 1975, la representación legal de la querellada radicó excepciones al Informe del Oficial Examinador.

En resumen la querellada alega (1) que las determinaciones de hecho formuladas por el Oficial Examinador no están sostenidas por la prueba, (2) que el Oficial Examinador erró al concluir como cuestión de derecho, que la querellada incurrió en prácticas ilícitas de trabajo y (3) que el remedio que recomienda el Oficial Examinador es improcedente en derecho e improcedente para llevar a cabo los propósitos de la Ley.

El 1 de diciembre de 1975, la representación legal de la Junta radicó un escrito de réplica a las excepciones que se radicaron.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

Luego de considerar el Informe del Oficial Examinador las excepciones que radicó la querellada, la réplica que hizo el abogado de la Junta y todos los demás documentos que forman el expediente completo del caso, la Junta formula la siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I. La Querellada:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una instrumentalidad corporativa del gobierno que se dedica a vender servicio de electricidad a consumidores y en sus transacciones utiliza los servicios de empleados.

II. La Querellante:

La Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, Independiente, organiza y admite en su matrícula a los fines de representarlos en el proceso de la negociación colectiva, a empleados utilizados por la querellada.

III. Relación de Hechos:

El 27 de abril de 1969, la querellada negoció y firmó un convenio colectivo en la BRAC. La fecha de expiración del mencionado convenio colectivo era el 2 de julio de 1971. Sin embargo, contenía, una cláusula que disponía que el mismo se renovaría automáticamente por años subsiguientes a menos que una de las partes notificase a la otra su deseo de modificarlo a más tardar seis meses antes de su vencimiento. En base a la citada cláusula, el convenio se renovaba en la forma descrita el 2 de enero de 1971.

El 9 de septiembre de 1970, o sea, alrededor de 4 meses antes de la fecha de efectividad de la cláusula de renovación automática, la querellante radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante ante la Junta. En dicha Petición alegó que se había suscitado una controversia relativa a la representación entre los empleados profesionales de la querellada. El 20 de octubre el Presidente de la Junta desestimó la mencionada Petición al considerar que la misma era prematura. El 30 de octubre la querellante solicitó que la Junta revisase la actuación del Presidente consistente en desestimar la Petición. El 9 de noviembre la Junta resolvió que la solicitud de revisión fuese considerada como una solicitud de reconsideración ante el Presidente, ya que la misma aducía hechos que no fueron considerados por este funcionario al desestimar el caso.

El Presidente entonces ordenó una investigación de los hechos no considerados por él en el Aviso de Desestimación. El 22 de febrero de 1971, la querellante retiró su solicitud de reconsideración y el 23 de marzo el Presidente ordenó el cierre del caso.

Mientras tanto la querellante radicó otras dos Peticiones para Investigación y Certificación de Representante en relación con los empleados profesionales de la querellada. La primera la radicó el 19 de enero retirándola el 21 de abril. La segunda la radicó el 23 de abril.

En base a esta última Petición, el 11 de junio el Presidente de la Junta expidió una Orden de Elección con Anterioridad a la Audiencia. El 2 de julio, o sea, en la misma fecha en que expiró el convenio colectivo en discusión, se celebraron las elecciones. La querellante obtuvo la mayoría en las mismas y fue certificada por la Junta el 21 de julio.

El 4 de agosto la querellante y la querellada suscribieron un acuerdo mediante el cual se obligaron a adoptar, con cierta salvedad, el convenio colectivo que rigió hasta el 2 de julio. De acuerdo con los términos del mencionado acuerdo, el convenio colectivo estaría en vigor desde el 3 de julio hasta que se concluyeran las negociaciones del que las partes ya habían comenzado a negociar.

A pesar de que el convenio expiró el 2 de julio y de que esa misma fecha se llevaron a cabo las elecciones en las cuales los empleados profesionales seleccionaron a la querellante para que los representara a los fines de la negociación colectiva, la querellada en la quincena comprendida entre el 3 y el 17 de julio descontó cuotas a los empleados profesionales y se las remitió a la BRAC.

A- La Alegada Renovación Automática del Convenio:

La querellada trata de justificar su conducta bajo la alegación de que el convenio colectivo en discusión contiene una disposición de donde surge la obligación de descontar las cuotas a los empleados profesionales y entregarlas a la BRAC y otra bajo la cual dicho convenio se renovó automáticamente.

La tesis que sobre la renovación automática expone la querellada es totalmente errónea.

En primer término cabe señalar que la Petición que radicó la querellante el 9 de septiembre de 1970 estaba aún ante la consideración de la Junta el 2 de enero de 1971 que era la fecha de efectividad de la cláusula de renovación automática. Luego entonces, ¿cómo pudo haberse renovado el convenio si a la fecha de efectividad de la cláusula de renovación automática estaba pendiente ante la consideración de la Junta una Petición para Investigación y Certificación de Representante?

En segundo lugar no entendemos cómo es posible que se pueda alegar, por un lado, la renovación automática de un convenio y, por otro lado, no cuestionar unas elecciones que se celebraron cuando el mismo estaba supuestamente vigente

En este caso el mismo día en que expiró el convenio colectivo la Junta celebró unas elecciones ordenadas por el Presidente. El resultado de las elecciones favoreció a la querellante. De acuerdo con las normas de la Junta, en elecciones ordenadas por el Presidente la certificación de representante se expide luego de que todas las partes, incluso el patrono, suscriben un documento mediante el cual se reconoce a la unión seleccionada como la representante exclusiva de sus empleados. En este caso la querellada suscribió el acuerdo de reconocimiento el 21 de julio de 1971 y, en consecuencia, la querellante fue certificada ese mismo día. En aquél entonces no hizo el planteamiento que nos hace ahora sobre la renovación automática del convenio.

Si el convenio se hubiera renovado automáticamente, como alega la querellante, no hubieran podido celebrarse las elecciones y la unión contratante hubiera continuado siendo la BRAC.

Estamos de acuerdo con la querellada que la mera radicación de una Petición "per ce" no tiene el efecto de impedir la renovación automática de un convenio colectivo. Pero cuando a la radicación de una Petición le suceden una serie de hechos que culminan en una elección es porque la Junta o el Presidente, según sea el caso, ha encontrado que se plantea y existe una controversia de representación. Si la existencia del convenio colectivo no evita o impide la celebración de las elecciones es porque tal convenio no es un impedimento "bar" para encontrar que se ha suscitado la controversia. En tal caso las elecciones se celebran porque no ha habido una renovación automática del convenio.

Conviene que se aclare que la única situación en que luego de celebrarse una elección la unión seleccionada continúa administrando el convenio colectivo vigente es en los casos de cisma. Es evidente que la elección que se celebró en este caso no estaba predicada en una situación de cisma.

La querellada ha demostrado un desconocimiento craso de la doctrina de convenio como impedimento para una elección establecida tanto por esta Junta Nacional de Relaciones del Trabajo. Asimismo las decisiones que cita, a saber, Beaunit of Puerto Rico, Inc. y JRT, 93 DPR 509 ; NLRB v. Swift and Company 294 F2d. 285; JRT v. A.M.A., 91 DPR 500; Suburban Transit Corp. v. NLRB, 86 LRRM 2627, 2629, no son de aplicación al presente caso. El principio aplicable, que es el de que la radicación de una Petición impide la renovación de un convenio colectivo, data de 1942 en la jurisdicción federal. En el caso Mill B. resuelto en esa fecha dice la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo:

"...We do not go so far as to hold that only the union which is a party to the contract can give notice of an intent to terminate it prior to the operation of the renewal clause. The employees can achieve the same result themselves by signifying an intent to designate new representatives, either by direct word to the employer or by filing a petition with the Board."^{1/}

En 1958 la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se expresó con meridiana claridad sobre este asunto cuando dijo:

"La Unión de Factoría alegó que este convenio era un impedimento para la celebración de las elecciones. Para sostener su posición, la Unión de Factoría arguyó que el convenio se renovó automáticamente, al no comunicar ninguna de las partes su intención de enmendar el convenio, por lo que era aplicable al caso la regla conocida como Mill B. Pero esta doctrina ha de aplicarse de acuerdo con los términos del propio convenio. Puesto que en este caso la fecha de renovación automática era la fecha de expiración del convenio, o sea, el 31 de diciembre de 1957, la petición fue radicada antes de esa fecha el 29 de octubre del mismo año, la petición se radicó a tiempo, impidiendo que el convenio se renovara

^{1/} In the Matter of Mill B. Inc., 40 NLRB No. 57

automáticamente.. Como no existe convenio alguno, no puede alegarse que constituye un impedimento (bar) para determinar que ha surgido una controversia de representación en este caso."

B. El Remedio:

No hay duda de que cuando la querellada pagó a los empleados profesionales la quincena entre el 3 y el 17 de julio de 1971 no les pagó la totalidad del salario que le correspondía pagar a cada uno. Ello es así porque la querellada admite que descontó las cuotas del salario que le correspondía pagar a dichos trabajadores y los remitió a la BRAC. Como ya hemos determinado que a partir del 2 de julio no existía convenio colectivo alguno, tenemos que concluir que dichos descuentos fueron ilegales. Luego, entonces, es forzoso concluir que la querellada no satisfizo la totalidad del salario que le correspondía a cada empleado durante dicho período. Siendo ello así la acción afirmativa indicada para remediar la práctica ilícita cometida no puede ser otra que la de ordenarle a la querellada que devuelva a los empleados el dinero que les descontó ilegalmente. Por tratarse de un caso de salarios nos parece de aplicación la norma sentada por nuestro más alto Tribunal en el caso Junta vs. Caribbean Towers, Inc. (1974)

A base de todo lo anteriormente expuesto formulamos las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

1- La querellada, Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, es un patrono dentro del significado del Artículo 2(2) de la Ley.

2- La querellante, Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, Independiente, es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2(10) de la Ley.

3- La querellada, al descontar cuotas a sus empleados profesionales durante la quincena comprendida entre los días 3 y 17 de julio de 1971, incurrió en una práctica ilícita de Trabajo conforme a lo dispuesto por el Artículo 8(1)(b) de la Ley.

Considerando las conclusiones de hecho y de derecho consignadas, la prueba documental y el historial completo del caso y de conformidad con el Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta expide la siguiente

ORDEN

La querellada, Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, sus agentes, sucesores y cesionarios, deberán:

1- Cesar y desistir de:

a) Exigir el cumplimiento o en alguna forma darle eficacia a disposiciones sobre descuento y entrega de cuotas de un convenio colectivo que no está en vigor.

b) Contribuir con ayuda económica a la BRAC o a cualquier otra organización obrera consistente en dinero descontado a los empleados a menos que tal deducción se haga en virtud de los términos de un convenio colectivo que así lo autorice y que el mismo esté en toda su fuerza y vigor.

2- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Reembolsar a todas las personas que se determine eran empleados profesionales de la querellada a quienes se le descontaron cuotas durante la quincena comprendida entre el 3 y el 17 de julio de 1971, la diferencia en salario que no se les pagó más una suma igual por concepto de doble penalidad y en adición, los intereses legales correspondientes. 3/

b) Fijar y mantener fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos en sitios conspicuos de su negocio copia del Aviso a Todos Nuestros Empleados que se une a y se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, notificamos a TODOS NUESTROS EMPLEADOS, que:

No exigiremos el cumplimiento o en alguna forma daremos efectividad a disposiciones sobre descuento de cuotas de un convenio colectivo que no esté en vigor.

No contribuiremos con ayuda económica a la Brotherhood of Railway, Airlines & Freight Handlers, Express and Station Employees, AFL-CIO, o cualquier otra organización obrera consistente en dinero descontado a nuestros empleados profesionales a menos que tal deducción se haga en virtud de los términos de un convenio colectivo que así lo autorice y que el mismo esté en toda su fuerza y vigor.

Reembolsaremos a todas las personas que se determine eran empleados profesionales a quienes se les descontaron cuotas durante la quincena comprendida entre el 3 y el 17 de julio de 1971, la diferencia en salario que no se les pagó, más una suma igual por concepto de doble penalidad y en adición, los intereses legales que correspondan.

PATRONO:

AUTORIDAD DE LAS FUENTES
FLUVIALES DE PUERTO RICO

Por: _____

Nombre

Título

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visible a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, o modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Basado en un cargo 1/ radicado el 6 de marzo de 1973 la Junta expidió querrela 2/ el 7 de enero de 1975. En ésta sustancialmente se alega que hasta el 2 de julio de 1971 la Brotherhood of Railway, Airline and Freight Handlers, Express and Station Employees, AFL-CIO, en adelante la BRAC, era la representante exclusiva de los empleados profesionales cuyos servicios utilizaba la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico; que la Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, Independiente, fue certificada por la Junta el 21 de julio de 1971 asumiendo por lo tanto, la representación exclusiva del grupo de empleados antes mencionado; que el 16 de agosto de 1971 la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico remesó a la primera Unión mencionada en este informe, las cuotas descontadas a los empleados profesionales durante la quincena del 3 al 17 de julio de 1971; que toda la anterior conducta constituye una práctica ilícita del trabajo a tenor con el Artículo 8(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Después que las partes fueron debidamente notificadas, 3/ la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, la cual denominaré en adelante como la querrellada, radicó una moción 4/ solicitando prórroga para contestar la querrela. El Presidente de la Junta concedió quince días adicionales para contestar la querrela. 5/ El 7 de febrero de 1975 la querrellada radicó su contestación. 6/ Aceptó el descuento y envió de cuotas 7/ a la Brotherhood of Railways, Airline and Freight Handlers, Express and Station Employees, AFL-CIO; que la querrellada es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico conforme a las secciones (2) y (11) del Artículo 2 de la Ley; que la Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, Independiente, a la cual me referiré en adelante como la querellante, es una entidad que representa empleados de la querrellada a los fines de contratación y negociación colectiva, constituyéndose así en una organización obrera dentro del significado del Artículo 2(10) de la Ley; que la querellante, previo un procedimiento de representación fué certificada por la Junta el 21 de julio de 1971, asumiendo así la representación exclusiva de los empleados profesionales. Negó que durante la quincena del 3 al 17 de julio de 1971 la BRAC no fuera la representante de negociación colectiva de sus empleados; que la BRAC fuera representante exclusiva de los empleados profesionales utilizados por la querrellada hasta el 2 de julio solamente; y que la alegada conducta constituyere una práctica ilícita del trabajo. La querrellada alegó además, como defensas afirmativas, que la Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico carecía de status legal para promover la querrela, ya que antes del 21 de julio de 1971 nunca fue representante legal de los empleados ni se perjudicó por el descuento de cuotas que a los mismos, la querrellada hizo; que durante el período en que se le

1/ Exhibit 2.

2/ Exhibit 3.

3/ Exhibits 1, 4 y 6.

4/ Exhibit 8.

5/ Exhibits 7, 9 y 10.

6/ Exhibit 11.

7/ Correspondientes al período del 3 al 17 de julio de 1971.

imputaba a la querellada haber incurrido en prácticas ilícitas existía entre ésta y la BRAC un convenio colectivo que rigió sus relaciones obrero-patronales, el cual estuvo vigente hasta el día 21 de julio de 1971, fecha en que la Junta de Relaciones del Trabajo certificó a la querellante como representante legal de los empleados; que entre la querellada y la querellante hasta el 21 de julio de 1971 no existió convenio colectivo o acuerdo de naturaleza alguna en virtud del cual ésta tuviese en ley derecho a las cuotas que reclama; que el descuento de cuotas que realizó la querellada y el envío de las mismas a la BRAC se hizo conforme a los términos, cláusulas y condiciones establecidas en el convenio colectivo que estuvo en vigor hasta el día 21 de julio de 1971, fecha en que la Junta de Relaciones del Trabajo certificó a la querellante como nueva representante de los empleados, todo en cumplimiento estricto con sus obligaciones contractuales y la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo; que durante el procedimiento de representación iniciado por la querellante, la BRAC radicó ante la Junta un cargo, número 71-117-CA-4454, imputándole a la querellada haber incurrido en prácticas ilícitas de trabajo sin que la querellada fuese informada por la Junta de la disposición final del referido cargo hasta el día 30 de agosto de 1971.

La audiencia se llevó a cabo el 14 de febrero de 1975 y las partes acordaron someter el caso a base de las alegaciones aceptadas por la querellada, el convenio colectivo, 8/ entre la querellada y la BRAC, y un "acuerdo", 9/ entre la querellada y la querellante. Las partes solicitaron un término para presentar a este oficial examinador memorandos en apoyo de sus respectivas posiciones. El 14 de marzo de 1975 el abogado de la División Legal de la Junta presentó el suyo, 10/ y la representación legal de la querellada lo hizo el 18 de abril de 1975. 11/ Por resolución del 3 de julio de 1975 12/ reabrí la audiencia en este caso con el propósito de tomar conocimiento oficial de ciertos casos de representación, entre las mismas partes aquí y relacionados a éste. 13/ Las partes renunciaron al derecho a ser escuchadas en relación a los casos de representación anteriormente mencionados. 14/

CONCLUSIONES DE HECHO

I. La Querellada:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico utilizaba los servicios de los empleados profesionales para el año 1971. 15/

II. La Querellante:

Para fines de 1971, la Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico representaba a los empleados profesionales de la querellada a los fines de la negociación colectiva. 16/

8/ Exhibit 12, por estipulación.

9/ Exhibit 13, por estipulación.

10/ Exhibit 14.

11/ Exhibit 15.

12/ Exhibit 16, 16A y 16B.

13/ Junta vs. Club Náutico (1969) 97 D.P.R. 386.

14/ Exhibit 26. La querellada no estuvo presente el 23 de julio de 1975.

15/ Exhibit 11.

16/ Id.

III. La BRAC:

La Brotherhood of Railways, Airline and Freight Handlers, Express and Station Employees, AFL-CIO, representó a los empleados profesionales de la querellada hasta el 2 de julio de 1971. 17/

IV. Los Hechos:

El 25 de abril de 1969 la querellada y la BRAC, representante entonces de los empleados profesionales de la querellada, firmaron un convenio colectivo con vigencia desde el 27 de abril de 1969 hasta el 2 de julio de 1971. 18/ El Artículo VI de este convenio facultaba a la querellada a deducir las cuotas de iniciación y periódicas uniformes, de los empleados profesionales cubiertos por el mismo y que como condición de empleo se le requiriese afiliarse a la BRAC. Incluía además, en su Artículo XLIX, una disposición sobre vigencia:

ARTICULO XLIX

Duración de Convenio

"A. Las partes acuerdan que este convenio colectivo comenzará a regir a partir del 27 de abril de 1969 y estará en vigor hasta el 2 de julio de 1971, excepto se disponga expresamente de otro modo en este convenio y continuará en vigor por años subsiguientes con todas sus propiedades a menos que una de las partes notifique por escrito a la otra su deseo de modificarlo a más tardar seis (6) meses antes de su vencimiento. A más tardar quince (15) días después de dicha notificación, la parte que interesa modificar el convenio deberá someter por escrito a la otra parte las enmiendas a discutirse. Las partes además acuerdan, para en caso de que haya interés de enmendar el convenio, comenzar a negociar a más tardar cuarenticinco (45) días después de sometida por escrito las enmiendas. Acuerdan además, para en caso de que haya interés de enmendar el convenio, que mientras se negocie el próximo convenio, continuará en vigor el convenio a ser revisado con todas sus propiedades durante todo el tiempo que el mismo se esté revisando en la mesa de negociaciones."

El 9 de septiembre de 1970, cerca de diez meses antes de vencer este convenio colectivo, la querellante radicó en la Junta una Petición para Investigación y Certificación de Representante y alegó que existía una controversia de representación entre los empleados profesionales de la querellada. 19/ El 20 de octubre del mismo año el Presidente de la Junta desestimó esta Petición. 20/ El 30 de octubre la aquí querellante, peticionaria en aquél caso de representación, radicó ante la Junta una solicitud de revisión de la resolución del Presidente. 21/

17/ Exhibit 11.

18/ Exhibit 12.

19/ Exhibit 16. Tomamos conocimiento oficial del caso P-2744.

20/ Exhibit 17. Tomamos conocimiento oficial del caso P-2744

21/ P-2744.

El 9 de noviembre la Junta resolvió que la solicitud de revisión se consideraría como una de reconsideración ante el Presidente de la Junta, ya que la solicitud de revisión aducía nuevos hechos no considerados por el Presidente en su resolución desestimando la Petición. 22/ El Presidente ordenó entonces una investigación sobre los hechos no considerados por él en su resolución de desestimación. 23/ Antes de concluir dicha investigación, la allí peticionaria, aquí querellante, radicó el 19 de enero de 1971 una nueva Petición para Investigación y Certificación de Representante a los fines de representar los mismos empleados profesionales. 24/ El 22 de febrero de 1971 la peticionaria, aquí querellante, retiró su solicitud de reconsideración ante el Presidente de 30 de octubre de 1970. 25/ Por resolución del 23 de marzo de 1971, el Presidente resolvió cerrar el caso de la primera petición. 26/ En relación a la Petición radicada el 19 de enero de 1971, 27/ las partes celebraron una reunión y la peticionaria, aquí querellante, retiró la petición el 21 de abril de 1971. 28/ Esto fue notificado a la querellada el 10 de mayo de 1971.

El 23 de abril de 1971 la peticionaria radicó una tercera petición para Investigación y Certificación de Representante. 29/ El 11 de junio del mismo año el Presidente de la Junta emitió una Orden de Elecciones con Anterioridad a la Audiencia. 30/ El 2 de julio de 1971, en la misma fecha que venció el convenio colectivo entre la querellada y la BRAC, se celebraron unas elecciones entre los empleados profesionales de la querellada. 31/ El 21 de julio de 1971 la Junta certificó a la querellante como la representante exclusiva del grupo de empleados profesionales de la querellada. 32/

Después del 2 de julio de 1971, la querellada continuó realizando los descuentos de cuotas de los salarios de sus empleados profesionales. 33/ El 4 de agosto de aquél año, ésta firmó un "acuerdo" con la querellante por el que se obligaron a adoptar, con alguna salvedad, el anterior convenio colectivo hasta tanto concluyeran las negociaciones de un nuevo convenio, las cuales se estaban llevando a cabo entre la querellante y querellada. 34/ Las partes hicieron retroactivo al 3 de julio de 1971 las disposiciones de este documento.

El 16 de agosto de 1971 la querellada remesó a la BRAC la cantidad de dinero descontada a los empleados profesionales durante la quincena del 3 al 17 de julio de 1971. 35/

-
- 22/Exhibit 18. P-2744.
 - 23/Exhibit 19. P-2744.
 - 24/Exhibit 20. Tomamos conocimiento oficial del caso P-2770.
 - 25/Exhibit 19. P-2744.
 - 26/Exhibit 19. P-2744.
 - 27/Exhibit 20. P-2770.
 - 28/Exhibit 21. P-2770.
 - 29/Exhibit 22. P-2792.
 - 30/Exhibit 23. P-2792.
 - 31/Exhibit 25.
 - 32/Exhibit 25.
 - 33/Exhibit 11, número 2.
 - 34/Exhibit 13, por estipulación.
 - 35/Exhibit 11 en relación al número 3.

V. Posición del Interés Público:

La División Legal de la Junta radicó un escrito 36/ en apoyo de su posición en este caso. En éste plantea lo siguiente:

- a) La querellante radicó una Petición de Investigación y Certificación de Representante a tiempo, por lo que surgió una controversia de representación entre los empleados profesionales de la querellada, lo que impidió la renovación automática del convenio que venció el 2 de julio de 1971. Además, el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico impedía que se renovara legalmente el convenio colectivo.
- b) Al no estar vigente el convenio colectivo después del 2 de julio de 1971, la querellada no tuvo autorización legal para descontar cuotas de los salarios de sus empleados profesionales desde el 3 al 21 de julio de 1971.
- c) La querellante tiene status legal para radicar el cargo en este caso.
- d) La querellada violó el Artículo 8(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico al ayudar ilegalmente a una organización obrera.
- e) La querellada debe devolver la cantidad de dinero que, por concepto de cuotas, se le descontó a los empleado profesionales de la querellada durante la quincena del 3 al 17 de julio de 1971. En adición, se solicita se aplique la Ley número 379 de 1948, Artículo 13, para que se le aplique la doble penalidad al patrono por retener salarios devengados y no pagados a sus empleados.

VI. Posición de la Querellada:

La querellada radicó un escrito en apoyo de su posición en este caso. 37/ En este plantea lo siguiente:

- a) El convenio colectivo entre la querellada y la BRAC incluía una cláusula de renovación automática en caso que ninguna de las partes decidiera notificar su deseo de enmendarlo o prorrogarlo.
- b) El 23 de abril de 1971 se radicó en la Junta una Petición para Investigación y Certificación de Representante y en la misma fecha, un cargo contra la querellada por violar el Artículo 8(1)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. La querellada fue informada el 30 de agosto de 1971 del retiro y archivo del cargo el 12 de agosto anterior.
- c) La querellada y la BRAC continuaron administrando el convenio después del 2 de julio de 1971. La querellant nunca interrumpió con la administración del convenio y por el contrario, una vez certificada por la Junta el 21 de julio de 1971, suscribió una estipulación con el patrono por la cual dieron retroactividad al 3 de julio a las disposiciones del anterior convenio.

36/ Exhibit 14.

37/ Exhibit 15.

d) Que el descuento de cuotas que la querellada hizo a sus empleados profesionales, correspondiente a la quincena del 3 al 17 de julio de 1971 y el envío de estas a la BRAC, se efectuó de acuerdo al convenio colectivo entre la BRAC y la querellada.

e) Que la Junta Federal de Relaciones del Trabajo y los tribunales de justicia han sostenido, allí donde se trate de un convenio colectivo cuya vigencia ha expirado, que si las partes continúan administrándolo éste se renueva hasta que estas hayan negociado uno nuevo.

f) Que el caso Beaunit of Puerto Rico vs. JRT 93 D.P.R. 509, cita a la página 519, favorece que la Junta decida que el convenio colectivo con la BRAC tenía que prorrogarse después del 2 de julio de 1971.

g) Que en NLRB vs. Swift and Company 294 F2d 285 (1961) se planteó una situación de hechos similar a la de este caso y el Tribunal de Circuito denegó poner en vigor la orden de la Junta Federal.

h) Se cita a J.R.T. vs. A.M.A. 91 DPR 500, a la página 517-518, para sostener que la querellada no tenía otra alternativa, para el 2 de julio de 1971, que continuar cumpliendo con los términos del convenio colectivo que había negociado con la BRAC hasta tanto la Junta certificara a otra unión como la representante exclusiva de los empleados profesionales.

VII. Análisis:

El Artículo 8(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 38/dispone:

"que será práctica ilícita de trabajo el que todo patrono; inicie, constituya, establezca, domine, intervenga o intente iniciar, constituir, establecer, dominar o intervenir con la formación o administración de cualquier organización obrera, o contribuya a la misma con ayuda económica o de otra clase; Disponiéndose, que no se prohibirá a un patrono deducir suma alguna de dinero del salario, ganancias o ingresos de un empleado para el pago de cuotas a una organización obrera cuando tal deducción sea requerida en virtud de los términos de un convenio colectivo celebrado entre el patrono y una organización obrera no establecida, mantenida o ayudada por acción definida en este subcapítulo como práctica ilícita de trabajo, si dicha organización obrera es el representante de una mayoría de sus empleados según lo provisto por la sec. 66 (1) de este título en una unidad apropiada cubierta por tal convenio."

El suscribiente no conoce decisiones en nuestra jurisdicción que resuelvan que una situación de hecho como la presente constituya o no, una violación del Artículo 8(1)(b) de la Ley que la Junta administra. En la jurisdicción federal encontramos decisiones que ayudan a la solución de este caso. En Cavalier Industries, Inc. 39/ la Junta Federal de Relaciones del Trabajo opinó lo siguiente:

38/ 29 L.P.R.A. sección 69 (1) b.
39/ 195 NLRB No. 187; 79 LRRM 1627 (1972), a la pág. 1628.

"It is now well settle that the deduction of dues from an employee's pay after the employee has realidley revoked the check off authorization constitutes a violation of section 8(a)2 of the Act." 40/

El artículo 8(a)2 de la Ley de Realciones Obrero Patronales Federal equivale al artículo 8(1)b de la Ley local.41/ Opino que la Junta debe adoptar la interpretación federal y concluir que, un patrono que sin autorización para ello descuenta cuotas a sus empleados y las remese a una "organización obrera", sobre la cual existe duda de si representa o no a una mayoría de sus empleados, incurre en una práctica ilícita, según definida en el artículo 8(1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

En el caso objeto de este informe, la querellada continuó deduciendo las cuotas sindicales del salario de sus empleados profesionales cuando el convenio colectivo con la BRAC había vencido. La querellada sostiene obligada a prorrogar el convenio colectivo a partir del 2 de julio de 1971 ya que el Artículo XLIX del mismo la obligaba a hacerlo y, por lo tanto, el descuento de cuotas durante la catorcena del 3 al 17 de julio de 1971 fue válida. De no haber estado vigente el convenio colectivo después del 2 de julio, necesariamente debe concluirse que el descuento de cuotas fue ilegal ya que la querellada no tuvo autorización de los empleados para hacerlo. 43/ Por el contrario, de haber estado vigente el convenio, la querellada actuó legalmente al descontar y remesar a la BRAC las cuotas correspondientes al período anteriormente mencionado. Considero que la controversia se reduce pues, a determinar si el convenio colectivo que venció el 2 de julio de 1971 tenía que renovarse.

La fecha de renovación automática del convenio colectivo entre la querellada y la BRAC fue el 2 de enero de 1971 esto es, seis meses anteriores a la fecha del 2 de julio de 1971, fecha de vencimiento del mismo 44/ La petición de representación radicada por la querellante el 9 de septiembre de 1970 fue radicada a tiempo. 45/ De haberse radicado después del 2 de enero, el convenio colectivo hubiera sido un impedimento para ordenar unas elecciones. 46/ Fue esta petición la que impidió que se renovara el convenio colectivo después del 2 de julio de 1971. 47/

40/ 29 USCA sec. 158 (a) 2.

41/ Con alguna diferencia.

42/ Desde luego que tal conducta sería ilegal por otro motivos. Ley núm. 17 de 1931 (29 LPRR sección 175 (d)), siempre y cuando no lo autorizare un convenio colectivo.

43/ En nuestra jurisdicción, la autorización la concede el convenio colectivo negociado y firmado con el patrono por la representante de negociación colectiva. Véase 29 LPRR sección 175 (d).

44/ Véase artículo XLIX del convenio colectivo, citado a las págs. 5 y 6 de este informe.

45/ Antes del 2 de enero de 1971.

46/ Panadería La Sirena, decisión número 223 (1960) 4 DJRT 9 Colonia Ballás, dec. núm. 181 (1958) 3 DJRT 441.

47/ Sucn. Subirá, n.n.c. Colonia "Ballas" 3 DJRT 441, decisión número 181, a la pág. 443.

Considero que existe otro fundamento por el cual debe concluirse que el convenio colectivo entre la querellada y la BRAC no se renovó el 2 de julio de 1971. En la jurisdicción federal se elaboró y se ha desarrollado una doctrina que considero debe aplicarse a los hechos de este caso; esta es la Midwest Piping. 48/ Sencillamente expuesta diría que, un patrono actúa ilegalmente si negocia y firma un convenio colectivo con una organización obrera mientras exista una controversia de representación entre los empleados que ésta dice representar. Es inmaterial para que exista una controversia de representación, el que se haya o no radicado una "petición", ya que esta acción meramente formaliza la notificación al patrono de una situación rival entre uniones. 49/ Así mismo, es inmaterial de hecho de que una mayoría de los empleados respalde a una u otra organización obrera cuando ésta presente una controversia de representación. 50/ Desde luego, debe existir una genuina controversia de representación en los momentos en que se firma el convenio colectivo. 51/

En la situación de hechos aquí, la petición que dio base para ordenar la celebración de una elección entre los empleados profesionales de la querellada 52/ fue la radicada el 23 de abril de 1971 53/ y no la del 9 de septiembre de 1970. Sin embargo, el hecho es que desde septiembre hasta el 2 de julio de 1971, 54/ estuvo pendiente de resolverse una petición de representación relacionada al grupo de empleados anteriormente mencionados.

El Presidente de la Junta emitió una "orden de elecciones con anterioridad a la audiencia" 55/ veintiun días antes de la fecha de vencimiento del convenio colectivo entonces vigente entre la querellada y la BRAC. La elección, en la cual triunfó la querellante, se llevó a cabo en la misma fecha en que venció el mencionado convenio colectivo. El hecho de que el Presidente emitiera una orden de elecciones con anterioridad a la celebración de una audiencia, junto al hecho de que la organización triunfante fue la querellante, constituye fundamento suficiente para concluir que en/o alrededor del 2 de julio de 1971 existía una controversia de representación entre los empleados profesionales de la querellada. Si existió tal controversia de representación entre estos empleados en/o alrededor de junio-julio de 1971, debe concluirse, adoptando la mencionada doctrina federal, que el convenio colectivo que venció el 2 de julio de 1971 no pudo renovarse.

48/63 NLRB 1060 (1945); 17 NRRM 40.

49/Oil Transport Co. 182 NLRB 1016, No. 148, a la pág. 1020 (1970); 74 LRRM 1259, citando a Iowa Beef Packers, Inc. 144 NLRB 615 (1963); 54 LRRM 1109 y Sunbeam Corp. 99 NLRB 546, a la pág. 552 (1952); 30 LRRM 1094.

50/Swift & Co. 128 NLRB 732; 46 LRRM 1381 (1960), Novalk Sogging Co. 119 NLRB 1573; 41 LRRM 1346 (1958), citados en Oil Transport Co., supra.

51/ Coronet Mfg. Co. 133 NLRB 641, No. 63; 48 LRRM 1697 (1961)

52/ Elección llevada a cabo el 2 de julio de 1971.

53/ Caso P-2792.

54/ El único día en que no estuvo pendiente una petición de representación relacionada a estos empleados fue el 22 de abril de 1971. Véase conclusiones de hecho.

55/ El Presidente actuó dentro de la facultad que le concede el Artículo III, Sección 6 del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

La querrellada trata de sostener su posición en el caso de NLRB vs. Swift and Co. 56/ El desarrollo del derecho laboral posterior a este caso, demuestra que la Junta Federal ha seguido su decisión en el caso de Swift and Company 57/ y no la del caso a nivel de Tribunal de Circuito. 58/ Considero que esta Junta debe adoptar la interpretación de la Junta Federal de Relaciones del Trabajo.

La querrellada sostiene que el caso de Beaunit of Puerto Rico, Inc. supra. favorece que se concluya que el convenio colectivo tuvo que renovarse. El caso de Beaunit of Puerto Rico, supra. es distinguible a la situación en este caso. En Beaunit la Junta Federal certificó a una organización obrera ajena, cincuenta días antes de vencer el convenio colectivo entre el patrono y la unión incumbente. La controversia giraba en torno a si el convenio colectivo, que tenía entonces veintidos meses de vigencia, debió continuar vigente hasta su fecha de vencimiento, dos meses después. Aquí la controversia es si el convenio se renovó por un año adicional después de su fecha de vencimiento. 59/

Por último, la querrellada trata de sostener su posición en el caso de J.R.I. vs. A.M.A. supra. Al igual que con Beaunit, supra., la situación de hechos en este es distinguible ya que la controversia gira alrededor de cual organización obrera administró el convenio colectivo hasta su fecha de expiración. La controversia en el caso objeto de este informe no es sobre cual organización obrera continuó administrando un convenio colectivo si no si el convenio colectivo se renovó o no.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Querrellada

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una de las instrumentalidades corporativas enumeradas en el artículo 2, Inciso 11 de la Ley, por lo que es un "patrono" según la definición del término en el artículo 2, inciso 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

La Querellante

La Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, Independiente es una "organización obrera" según la definición del término en el artículo 2, inciso 10, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

56/ 294 F 2d 285 (1961); 48 LRRM 2699.

57/ 128 NLRB 732; 46 LRRM 1381.

58/ M.V. Eastern Pacific 163 NLRB 798, No. 110 (1967).
Oil Transport Co., supra.

59/ En Beaunit, supra. el convenio colectivo tenía veintidos meses de vigencia a la fecha en que la Junta certificó a otra "organización obrera". La controversia giraba en torno a si éste continuó vigente hasta su fecha de vencimiento, dos meses después de la fecha de la certificación. Así se consideró, por lo que el convenio estuvo vigente veinticuatro meses en total. En el presente caso, el convenio colectivo había estado vigente cerca de veintisiete meses para el 2 de julio de 1971 y, de haberse prorrogado, un total de 39.

La BRAC

La Brotherhood of Railways, Airline and Freight Handlers, Express and Station Employees, AFL-CIO fue la representante de los empleados profesionales de la querellada hasta el 2 de julio de 1971 y por lo tanto era una "organización obrera" según se define en la Ley.

La Práctica Ilícita

Al descontar cuotas sindicales del salario de sus empleados profesionales durante el período del 3 al 17 de julio de 1971 sin estar vigente convenio colectivo alguno y, remesar dichas cantidades a una "organización obrera" que no representaba a estos empleados, la querellada incurrió en una práctica ilícita según definida en el artículo 8(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

R E C O M E N D A C I O N

Considero que la Junta debe ordenar la celebración de una audiencia (en etapa de cumplimiento) con el propósito de determinar que empleados o exempleados tienen derecho a que se les pague la cantidad que, por concepto de cuotas sindicales, se le descontó de sus salarios durante el período del 3 al 17 de julio de 1971 y se remesaron a la BRAC. Una vez probado el status de empleado profesional durante el período del 3 al 17 de julio de 1971 y la cantidad de salarios que no se han sido pagados, procede la "doble penalidad" más intereses. 60/

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho y del expediente completo del caso, el suscribiente recomienda que se le ordene a la querellada, Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, sus agentes, oficiales y supervisores deberán:

1.- Cesar y desistir de:

- a) En manera alguna descontar cuotas sindicales del salario de sus empleados no teniendo autorización para ello y
- b) Remesar dichas cantidades descontadas por concepto de cuotas a una "organización obrera" que no representa a una mayoría de los empleados.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

- a) Pagar a todas las personas que se determine eran empleados profesionales de la querellada del 3 al 17 de julio de 1971, la diferencia en salario no pagada más una suma igual e intereses.
- b) Fijar en sitios visibles de su negocio por un período no menor de treinta (30) días el Aviso a Todos los Empleados que se une a y se hace formar parte de este Informe, enviando copia de dicho Aviso por correo certificado a la Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, Independiente.

60/ Beauchamp vs. Dorado Beach Hotel 98 DPR 633 (1970); 29 L.P.R.A. sección 246 (b)a; Junta vs. Caribbean Towers, Inc. (1974) 134 CA 1974; Colón Molinary vs. AAA 164 CA 1974;

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la orden, qué providencias ha tomado para cumplir con lo ordenado.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la sección nueve del Artículo II del Reglamento Núm. 2, cualquier parte en el caso, o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita, por quintuplicado, presentando excepciones al Informe del Oficial Examinador o a cualquier otra parte del expediente o procedimiento, incluso contra las decisiones sobre las mociones u objeciones, sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las misma

Radicada la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte contraria tendrá derecho de contestarlos dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. La Junta podrá ampliar el período para la radicación de la Exposición de Excepciones y el alegato y las contestaciones a los mismos por motivos justificados. No se levantará objeción ante la Junta sobre materia alguna no incluida en la Exposición de Excepciones. Si no se radica una Exposición de Excepciones la Junta dará por sometido el caso a base del expediente. Si una parte desea argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta en pleno, deberá formular una solicitud por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia del Informe del Oficial Examinador. Si se concede permiso para argumentación oral, la Junta notificará a las partes la fecha y sitio para la argumentación oral. Al expirar el período para la radicación de Exposiciones y alegato, la Junta podrá decidir la cuestión inmediatamente, a base del expediente completo, o después de la argumentación oral; o podrá reabrir el expediente y recibir evidencia adicional o presentarse ante un miembro de la Junta o ante un Oficial Examinador o podrá cerrar el caso siguiendo las recomendaciones contenidas en el Informe del Oficial Examinador; o podrá resolver el caso en cualquier otra forma. Hasta tanto no se radique en el Tribunal Supremo el expediente completo del caso, según se dispone en la Ley, o dejar sin efecto, en todo o en parte, cualesquiera conclusiones de hecho y de ley, o la orden emitida o cursada por ella.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 1975.

JUAN ANTONIO NAVARRO
Oficial Examinador

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS: el patrono, sus agentes, sucesores y cesionarios descontaremos cuotas sindicales sólo estando vigente un convenio colectivo que autorice a hacerlo. Y de hacer tales deducciones estando vigente un convenio colectivo que lo autorice, remesaremos las cantidades a la "organización obrera" que represente a la mayoría de los empleados.

NOSOTROS, pagaremos a todos los empleados profesionales a quienes se les descontó cuotas sindicales del 3 al 17 de julio de 1971, las cantidades no pagadas más una suma igual por concepto de penalidad más intereses.

AUTORIDAD DE LAS FUENTES
FLUVIALES DE PUERTO RICO

Por: _____

Nombre y Título

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Junta de Relaciones del Trabajo	,	,
de Puerto Rico,	,	,
	,	,
Peticionaria,	,	,
	,	,
v.	,	,
	Núm. D-76-536	Revisión.
Autoridad de las Fuentes Fluviales,	,	,
de Puerto Rico,	,	,
	,	,
Demandada.	,	,
	,	,
	,	,
	,	,

Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado señor
Irizarry Yunqué

San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 1979

Este caso versa sobre la obligación contraída por un patrono, en virtud de un convenio colectivo, de descontar de la paga de sus empleados y remesar a la unión que les representa las cuotas de afiliación que éstos deben pagar. Se plantea si el trámite iniciado por otra unión para ser certificada por la Junta de Relaciones del Trabajo impide que opere una cláusula de renovación automática del convenio y si, de haberse renovado el convenio en virtud de dicha cláusula, actúa correctamente el patrono y no incurre en práctica ilícita de Trabajo al remesar a la primera unión lo descontado para cuotas, no obstante haber sido certificada la segunda como representante exclusiva de los empleados y tener conocimiento de ello el patrono para la fecha de la remesa. Se plantea además si la Junta, en el supuesto de hallar al patrono incurso en la práctica ilícita, tiene facultad para, al ordenar al patrono devolver a los empleados lo descontado, imponerle como penalidad el pago de una suma adicional igual.

I

Los hechos no están controvertidos. La Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales en adelante UPAFFI- formuló un cargo por práctica ilícita de trabajo contra la Autoridad de las Fuentes Fluviales a base del cual la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió querrela en que alego, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

"3. Que hasta el 2 de julio de 1971, fecha en que expiró el convenio anterior, la Brotherhood of Railways, Airlines and Freight Handlers, Express and Station Employees, AFL-CIO era la representante exclusiva de los empleados profesionales utilizados por la querellada.

"4. Que la querellante, previo un procedimiento de representación, fue certificada por la Junta el 21 de julio de 1971, asumiendo así la representación exclusiva de los antes mencionados empleados.

"5. Que no obstante este hecho, el 16 de agosto de 1971 la querellada remesó a la anterior unión cuotas descontadas a los empleados profesionales para la quincena del 3 al 17 de julio de 1971, cuando ésta ya no representaba a dichos empleados.

"6. Que la conducta anteriormente señalada constituye una práctica ilícita de Trabajo a tenor con el Artículo 8, Sección 1, Inciso (b) de la Ley."

La Autoridad contestó oportunamente la querrela. Aceptó lo alegado en el transcrito párrafo 4, negó el 3 y el 6, y en cuanto al 5 expresó:

"De las alegaciones del párrafo 5 admite que realizó el descuento y envío de cuotas a la Brotherhood of Railways, Airline and Freight Handlers, Express and Station Employees, AFL-CIO, (BRAC), pero niega que durante la quincena del 3 al 17 de julio dicha Unión no fuera la representante de los empleados."

La contención de la Autoridad, invocada en sus defensas afirmativas se centró en su alegación de que hasta el 21 de julio de 1971, fecha en que la UPAFFI fue certificada por la Junta como representante de los empleados, rigió el convenio colectivo que existía entre ella y la BRAC, y que el descuento de cuotas y su envío a la BRAC se hizo de conformidad con los términos de dicho convenio.

Luego de los correspondientes trámites administrativos la Junta halló probado el cargo e incurso a la Autoridad en la práctica ilícita imputádale. En consecuencia, además de ordenarle cesar y desistir de incurrir en tal práctica, le requirió " [reembolsar] a todas las personas que se determine eran empleados profesionales de la querellada a quienes se le descontaron cuotas durante la quincena comprendida entre el 3 y el 17 de julio de 1971 la diferencia en salario que no se les pagó más una suma igual por concepto de doble penalidad y en adición, los intereses legales correspondientes." La Junta nos ha solicitado que pongamos su orden en vigor y la Autoridad se pone.

No se discute ante nos que el descuento de las cuotas y su envío a una unión que no representa a los empleados constituye una práctica ilícita de trabajo en violación de la sección 8(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo, 29 L.P.R.A. sec. 69(1)(b).^{1/} Esta disposición considera práctica ilícita de trabajo el que un patrono:

^{1/} Se ha reconocido bajo la ley federal de relaciones del trabajo, en Stainless Steel Products, Inc. 157 N.L.R.B. 232 (1966), que ello constituye una práctica ilícita de trabajo.

"(b) Inicie, constituya, establezca, domine, intervenga o intente iniciar, constituir, establecer dominar o intervenir con la formación o administración de cualquier organización obrera, o contribuya a la misma con ayuda económica o de otra clase; Disponiéndose, que no se prohibirá a un patrono deducir suma alguna de dinero del salario, ganancias o ingresos de un empleado para el pago de cuotas a una organización obrera cuando tal deducción sea requerida en virtud de los términos de un convenio colectivo celebrado entre el patrono y una organización obrera no establecida, mantenida o ayudada por acción alguna definida en este subcapítulo como práctica ilícita de trabajo, si dicha organización obrera es el representante de una mayoría de sus empleados según lo provisto por la sec. 66 (1) de este título en una unidad apropiada cubierta por tal convenio."

El convenio que aquí nos ocupa fue suscrito en abril de 1969 entre la Autoridad y BRAC como representante de los empleados profesionales, para regir hasta el 2 de julio de 1971. Su artículo XLII disponía, sin embargo, en su inciso A, que el convenio continuaría en vigor después de su vencimiento "por años subsiguientes con todas sus propiedades a menos que una de las partes notifique por escrito a la otra su deseo de modificarlo a más tardas seis (6) meses antes de su vencimiento."

La prueba estableció que el 9 de septiembre de 1970, es decir, casi diez meses antes del vencimiento UPAFFI inició trámites ante la Junta de Relaciones del Trabajo para "investigación y certificación" como representante de los empleados profesionales de la Autoridad. Hubo más tarde -el 22 de febrero- un desistimiento sin perjuicio, y luego se renovaron las gestiones de la UPAFFI, que culminaron con la celebración de elecciones el 2 de julio, día en que vencía el convenio, elecciones que ganó la UPAFFI, siendo certificada el 21 de julio como representante exclusiva de dichos empleados.

II

Arguye la Autoridad que la mera presentación a la Junta de la solicitud de investigación y certificación hecha el 9 de septiembre de 1970 no constituía la notificación requerida por el convenio, ni impedía su renovación automática. No estamos de acuerdo. Presentada la solicitud mucho antes de los seis meses que faltaban para el vencimiento del convenio pudo tener el efecto de impedir la prórroga. No tenía que ser la BRAC quien diera el aviso requerido por la cláusula que nos ocupa. El fundamento lo expresó con claridad la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo en In the Matter of Mill B., Inc., 40 N.L.R.B. 346, 351, (1942), al expresar:

"La salvaguardia contra la perpetuación por inercia de un representante negociador radica en el poder de los empleados de notificar dentro del término especificado en el convenio su reclamo a tener un nuevo agente negociador. Debe tenerse presente siempre que las organizaciones obreras son meramente agentes de los empleados en una unidad apropiada. No vamos tan lejos como sostener que solamente la unión que es una parte en el convenio puede notificar la intención de terminarlo antes de que opere la cláusula sobre renovación.

Los empleados pueden lograr el mismo resultado si ellos mismos significan su intención de designar un nuevo representante, ya sea mediante notificación directa al patrono o mediante la formulación de una petición ante la Junta."

En Beaunit of Puerto Rico v. J.R.T., 93 D.P.R. 509, 520 (1966), hicimos expresiones parecidas. "También conviene tener presente, '-dijimos-' porque parece que se olvida, que las uniones no son las beneficiarias de los convenios colectivos, sino que los beneficiarios son los obreros, en aquella medida en que los convenios les confieren beneficios de cualquier clase." Y más adelante, en la página, señalamos: "Las partes sustantivas en la relación obrero-patronal son los obreros y los patronos y no sus respectivos agentes o representantes."

El desistimiento por UPAFFI de su solicitud, hecho el 22 de febrero de 1971 y ya dentro del período de los seis meses anteriores al vencimiento del convenio, pudo tener el efecto de anular la notificación de no renovar a que equivalió la presentación de la petición en septiembre. Pero no puede pasarse por alto que se hizo sin perjuicio, y que según surge de los autos, ya el 19 de enero UPAFFI había presentado otra petición a los mismos fines.

La fraseología de la cláusula de renovación automática es, por otra parte, de dudosa obligatoriedad en cuanto a impedir a los empleados dar por vencido el contrato y celebra elecciones. Dicha cláusula dice: ". . . y continuará en vigor por años subsiguientes con todas sus propiedades . . ." Cláusulas redactadas en términos similares han sido consideradas en el ámbito federal como que establecen prórrogas de duración indefinida. Véanse Lane Aviation Corp. and Teamsters Union, 211 N.L.R.B. 824 (1974); Hope Webbing Co., 119 N.L.R.B. 145 (1975); Fawcett-Dearing Printing Co., 106 N.L.R.B. 21 (1953). Se ha resuelto que tales cláusulas no impiden que el convenio sea terminado por voluntad de cualquiera de las partes. Fawcett-Dearing, supra., pág. 22, escolio 4. Véase también Hope-Webbing, supra. Se resolvió en Pacific Coast Associates, 121 N.L.R.B. 990, 993 (1958) que los convenios de duración indefinida no impiden la celebración de elecciones. Señalamos en Beaunit of Puerto Rico v. J.R.T., supra, página 519, que "un convenio de duración excesivamente larga no sería obstáculo para una elección y para una nueva negociación" tanto en nuestra jurisdicción como en la federal.

Independientemente de las normas que hemos expuesto en cuanto a la terminación del convenio, la Autoridad estaba impedida en este caso, por sus propios actos, de seguir remesando a la BRAC las cuotas descontadas a sus empleados. La Autoridad no negó al contestar la demanda que la remesa se hizo el 16 de agosto de 1971. Ya para esa fecha sabía que la unión certificada como representante exclusiva de sus empleados profesionales era UPAFFI. Dicha unión fue certificada el 21 de julio de 1971, y entonces comenzaron negociaciones entre UPAFFI y la Autoridad para concertar un nuevo convenio.

Más aun, el 4 de agosto de 1971 la Autoridad y UPAFFI llegaron a un acuerdo que hicieron figurar por escrito y suscribieron, el cual contiene las siguientes estipulaciones:

"1. Adoptar el convenio colectivo que firmaron el 25 de abril de 1969 la AUTORIDAD y la Brotherhood of Railway, Airline and Freight Handlers, Express and Station Employee, AFL-CIO, Unión que representaba anteriormente a los empleados profesionales de la Autoridad. Se entenderá que el convenio colectivo se adopta en su totalidad salvo como más adelante se especifica.

2. Cuando el convenio colectivo antes referido se haga alusión a la 'Brotherhood of Railway, Airline and Freight Handlers, Express and Station Employees, AFL-CIO', o a la 'Brotherhood', o a 'la Local de la Brotherhood', se entenderá para todos los efectos que se refiere a la UPAFFI.

3. La UPAFFI queda revelada del requisito de la notificación de seis meses establecido en el apartado (a) del Artículo XLIX.

5. El acuerdo contenido en esta estipulación estará vigente desde el 3 de julio de 1971 hasta tanto se firme el convenio colectivo que las Partes han comenzado a negociar.

Como hemos señalado, ese acuerdo se firmó el 4 de agosto. No obstante que expresamente se dispuso que donde se hiciera referencia en el convenio a la BRAC "se entenderá para todos los efectos que se refiere a la UPAFFI" doce días más tarde, el 16 de agosto, la Autoridad remesó a BRAC, que ya no representaba a sus empleados, los dineros descontados a éstos. La BRAC no les representaba desde el 3 de julio por haberse hecho retroactivo a dicha fecha (párrafo 5 del acuerdo) las estipulaciones entre la Autoridad y UPAFFI. Para la fecha en que remesó los descuentos a la BRAC no podía ignorar el acuerdo contraído con UPAFFI.

La A.F.F. cita en su apoyo los casos de J.R.T. v. A.M.A. 91 D.P.R. 500 (1964); Beaunit of P.R. v. J.R.T., 93 D.P.R. 509 (1966); Fender Musical Instruments, 175 N.L.B. 873 (1969); N.L.R.B. v. Swift, 294 F.2d 285 (1961); y Suburban Transit Corp. v. N.L.R.B., 86 L.R.R.M. 2627 (1974).

Los casos de J.R.T. v. A.M.A., supra; Beaunit of P.R. v. J.R.T., supra; y Fender Musical Instruments, 175 N.L.B. 873 (1969); N.L.R.B. v. Swift, 294 F.2d 285 (1961); y Suburban Transit Corp. v. N.L.R.B. 86 L.R.R.M. 2627 (1974).

Los casos de J.R.T. v. A.M.A., supra; Beaunit of P.R. v. J.R.T., supra; y Fender Musical Instruments, supra, son distinguibles del caso de autos por tres razones. En primer lugar, ninguno presenta la operación de una cláusula de renovación automática, por el contrario, los tres presentan un convenio colectivo de duración determinada. Segundo, los tres presentan convenios colectivos que no habían vencido al momento en que se realizó el acto que se imputa como práctica ilícita del trabajo. Tercero y último, en esos tres casos las elecciones y la certificación se produjeron antes de la fecha establecida en el convenio para su expiración. En el caso de autos lo que se plantea expresamente si operó la cláusula de renovación automática y las elecciones y la certificación se produjeron luego de la fecha de expiración del convenio.

Pasemos a los casos de N.L.R.B. v. Swift, supra, y Suburban Transit Corp. v. N.L.R.B., supra. El segundo de ellos es una reafirmación de la doctrina establecida en el primero. Ninguno tiene valor persuasivo para lo planteado ante nos, en primer lugar, porque se refieren a la doctrina de Midwest Piping & Supply Co., 63 N.L.R.B. 1060 (1945), que tampoco es aplicable al caso de autos. Según dicha doctrina, constituye una práctica ilícita el que un patrono reconozca y negocie con una de dos o más uniones como representante exclusivo mientras está pendiente la petición de certificación de otra unión rival y exista una verdadera cuestión sobre representación. Esa situación de hechos no está presente en autos.

En segundo lugar, el caso de autos no presenta una reclamación "desnuda de representación mayoritaria" ("naked claim of majority representation") como en Swift, *supra*. Allí nunca se ordenó o celebró una elección, ni se logró reunir el 30% de los empleados para la solicitud de certificación. En el caso de autos se presentaron tres peticiones por la misma unión, culminando el proceso en una elección y certificación de una nueva representante.

En conclusión, el convenio que suscribieron la BRAC y la Autoridad cesó a su vencimiento el 2 de julio de 1971. La oportuna solicitud de investigación y certificación presentada por la UPAFFI a la Junta el 9 de septiembre de 1970, impidió su renovación automática. Sin embargo, el acuerdo, entre la UPAFFI y la Autoridad suscrito el 4 de agosto de 1971, tuvo el efecto de renovar dicho convenio provisionalmente a partir del 3 de julio de 1971, y desde entonces era la UPAFFI y no la BRAC la unión que representaba a los empleados.

III

Consideraremos el aspecto de la penalidad impuesta, es decir, el pago de lo descontado más una suma igual. Convenimos con la Autoridad en que se trata de una medida punitiva y no reparadora, que es o que contempla la Ley de Relaciones del Trabajo. Rivera v. J.R.T., 70 D.P.R. 5, 13 (1949).

Para que un remedio sea reparador, la acción afirmativa que se ordena "debe propender a garantizar a los empleados aquellos derechos que el estatuto consagra, entre los cuales se destacan el de negociar colectivamente, y como corolario indispensable, el de disfrutar de los beneficios que se logran a través de la negociación. La acción afirmativa que contempla la Ley se dirige a restituir al empleado afectado por la comisión de las prácticas ilícitas a la misma posición que ocuparía de no haberse observado la conducta detrimental." J.R.T. v. Ceide, 89 D.P.R. 674, 685-686 (1963). La suma igual adicional aquí ordenada por la Junta, si bien engrosaría el patrimonio de los empleados, no persigue con ello repararles ningún perjuicio. El descuento indebidamente hecho queda compensado con su devolución, más los intereses. La imposición del pago de una suma igual es claramente punitiva. La autorización para este tipo de imposiciones debe surgir con claridad de algún estatuto. Salgado v. Tribunal Superior, 92 D.P.R. 367, 372 (1965) y casos ahí citados. No se nos ha citado, ni hemos hallado ley alguna, que lo autorice.

La Junta cita en su resolución el caso de J.R.T. v. Milares Realty Corp., 90 D.P.R. 844 (1964), para sostener su facultad para imponer la penalidad que aquí consideramos. Dicho caso es completamente inaplicable. Allí ni se impuso una doble compensación por la Junta ni se planteó si la Junta tenía facultad para imponer tal tipo de penalidad. Únicamente se impuso el pago del salario dejado de percibir por los obreros despedidos.

En Colón Molinary v. A.A.A., 103 D.P.R. 143 (1974), concluimos que en ausencia de estatuto, convenio colectivo o contrato particular que así lo reconozca, no procede la imposición de penalidades en casos de reposición por despido. Mucho menos proceden en casos de prácticas ilícitas en las que su imposición no constituiría una medida reparadora.

Se enmendará la orden de la Junta de Relaciones del Trabajo para eliminar la imposición de una suma igual como penalidad y así modificada se dictará sentencia poniendo en vigor dicha orden.

Carlos J. Irizarry Yunque
Juez Asociado

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Junta de Relaciones del
Trabajo de Puerto Rico

Peticionaria,

v.

Autoridad de las Fuentes
Fluviales de Puerto Rico

Demandada.

Núm. 0-76-536

Revisión.

SENTENCIA

San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 1979

Por los fundamentos expresados en la anterior opinión se enmienda la orden de la Junta de Relaciones del Trabajo para eliminar la imposición de una suma igual como penalidad y así modificada se dicta sentencia poniendo en vigor dicha orden.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y certifica el Secretario. El Juez Asociado señor Díaz Cruz no intervino.

Ernesto L. Chiesa
Secretario